

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Núm. 1341.

Viernes 10 de Diciembre.

Año de 1858.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

Señora: La necesidad generalmente sentida de que la direccion de las obras públicas encargadas á las provincias y á los Ayuntamientos se halle confiada á profesores idóneos, y de que la Autoridad local tenga á su inmediacion agentes facultativos de quienes valerse y asesorarse para la mas acertada resolucion de las cuestiones que diariamente surgen en materia de policia urbana, inclinó á V. M. á prometer en el Real decreto de 25 de setiembre del año último, restableciendo la Junta consultiva de este ramo, que se organizaria de una manera conveniente el indicado servicio por una disposicion especial.

Dotadas algunas provincias y municipios de Arquitectos titulares, costeados por sus respectivos presupuestos, estan ya atendidas en su territorio aquellas necesidades, pero de una manera incompleta por falta de la organizacion conveniente y de instrucciones que fijan las verdaderas relaciones que deben existir entre la Autoridad y los Arquitectos, si los importantes servicios de estos han de utilizarse, cual conviene, en favor de las obras públicas y cual corresponde á los sacrificios que su institucion impone á los pueblos; al paso que otras muchas provincias y municipios, que sienten las mismas necesidades, careciendo de profesores titulares de quienes valerse, ó tienen que sufragar en ocasiones dadas los gastos consiguientes al empleo de Arquitectos que ejercen con independencia su profesion y cuyos honorarios en comisiones aisladas resultan siempre costosos, ó tienen que valerse de Ingenieros del cuerpo de Caminos y Canales, y aun del de Minas, distrayéndoles de los importantes trabajos de su natural competencia.

Muchas mas razones podrian aducirse, Señora, para demostrar la conveniencia de organizar desde luego esta parte del servicio de obras públicas en todo el reino con la estension que reclama la creciente prosperidad y cultura en que se encuentra el pais, y probar hasta la evidencia que esta medida conlleva una verdadera economia de los fondos públicos; pero el Ministro que suscribe cree que basta con las espuestas para inclinár el ánimo ilustrado de V. M. á acoger con benevolencia la medida formulada en el adjunto Real decreto que tiene la honra de proponer á su Real aprobacion.

Madrid 1.º de diciembre de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada provincia un Arquitecto con el cual deberá asesorarse el Gobernador siempre que haya de tomar disposiciones acerca de la construccion de edificios del Estado, de la provincia y de los Ayuntamientos, así como en todos los asuntos de policia urbana.

Art. 2.º Estos Arquitectos dirigirán tambien todas las obras de su competencia que les encarguen los Gobernadores de las provincias, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 3.º Donde no basta el Arquitecto de provincia para ocurrir á todas las atenciones del servicio deberán los Gobernadores proponer á las Diputaciones provinciales la creacion del número de plazas de Arquitectos de distrito que sean necesarios.

Art. 4.º Corresponde á los Arquitectos de provincia, y en su caso á los de distrito: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales; levantar y rectificar los planos de las poblaciones, y ejecutar las topografías, reconocimientos y demas trabajos preliminares que les encarguen los Gobernadores; segundo, evacuar los informes que esas Autoridades les pidan en lo relativo á su arte; tercero, vigilar por la observancia de las reglas que se refieren á su profesion, proponiendo á los Gobernadores lo que en este sentido estimen, y especialmente las mejoras que crea convenientes respecto á los edificios públicos y á la salubridad, recreo y ornato de las poblaciones.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la estension de sus necesidades quieran tener Arquitectos propios podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 6.º Tanto los Arquitectos de distrito como los municipales reconocerán por Jefe comun al Arquitecto de provincia en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 7.º Las Autoridades y Corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los Arquitectos de provincia ó de distrito deberán solicitarlo de los Gobernadores.

Art. 8.º Los Ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas por los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos, cuando los tuvieren, ó por los provinciales ó de distrito que á peticion suya les señale el Gobernador.

Art. 9.º Así los Arquitectos provinciales como los de distrito serán individuos natos de las Comisiones de monumentos artísticos ó históricos de las provincias en que sirvan.

Art. 10. La dotacion anual de los Arquitectos provinciales será en las provincias de primera y segunda clase de 15.000 rs. ó lo mejor, y no bajará de 12.000 en las de tercera. La de los Arquitectos de distrito será, cuando menos, de 10.000 rs. en las provincias de primera y segunda clase, y de 8.000 en las de tercera.

Art. 11. Disfrutarán ademas dichos Arquitectos, en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio, de una indemnizacion diaria de 40 reales vellón.

Art. 12. Los sueldos de que trata el artículo 10 se incluirán en los presupuestos provinciales y figurarán en ellos como gastos necesarios: la indemnizacion por las salidas de su domicilio se satisfará con cargo al capitulo de imprevistos de los mismos presupuestos.

Art. 13. Así los Arquitectos de provincias como los de distrito serán nombrados por mi Gobierno, á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales, vaciándose siempre las vacantes con un mes de anticipacion en el Boletín Oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente.

Los Arquitectos de distrito y municipales con tres años de servicio ocuparán precisamente el primer lugar en las ternas; y cuando haya mas de uno que se encuentre en tal caso, ocupará este lugar el mas antiguo.

Art. 14. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán á los Arquitectos de distrito el que deba ocupar cada uno, procurando que abraza un número de partidos judiciales completo. Los Arquitectos de provincia tendrán su residencia oficial en las capitales.

Art. 15. Las relaciones de los Arquitectos de provincia con los municipales serán, respecto de las obras y trabajos ejecutados por estos, las que puedan delegarles los Gobernadores por la accion que en cada caso les compete con arreglo á las leyes.

Art. 16. Los Arquitectos de provincia serán reemplazados en sus ausencias y enfermedades por el mas antiguo de los de distrito, donde los haya; á falta de estos, por los municipales, y cuando esto no pueda ejecutarse sin daño del servicio propondrá el Gobernador á mi Gobierno, oyendo á la Diputacion provincial, el nombramiento interino de otro Arquitecto y el sueldo que deba dársele, el cual será satisfecho de los fondos provinciales con cargo al capitulo de imprevistos.

Art. 17. Solo podrán los Arquitectos de provincia y los de distrito dirigir las obras de particulares y ocuparse de otros trabajos de su profesion mientras los Gobernadores de las provincias no estimen indispensable que se dediquen exclusivamente al desempeño de sus destinos.

Art. 18. A las órdenes inmediatas de cada Arquitecto provincial y de distrito habrá un delineante, que residirá en la misma poblacion. Su dotacion será en las provincias de primera y segunda clase de 8.000 reales anuales y de 6.000 en las de tercera. Disfrutarán ademas en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio, de una indemnizacion diaria de 24 rs. vn. Los sueldos é indemnizaciones de estos delineantes se pagarán tambien de los fondos provinciales, en la misma forma que se establece respecto de los Arquitectos, y para el nombramiento de cada uno propondrá la Diputacion una terna, siempre que sea posible, á la eleccion del Gobernador, que resolverá oyendo precisamente al Arquitecto de provincia.

Art. 19. Los Arquitectos provinciales y municipales de Madrid continuarán en los términos que hasta aqui, interin no sea objeto de una resolucion especial.

Dado en Palacio á primero de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Huelva al Juez de Hacienda de dicha provincia para procesar á don Manuel Toro, Alcalde que fué de San Juan del Puerto, por abusos cometidos en la recaudacion de contribuciones, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion pedida por el Juez de Hacienda de Huelva para procesar á don Manuel Toro, Alcalde que fué de la villa de San Juan del Puerto, por abusos cometidos en la recaudacion de contribuciones:

Resulta de los antecedentes:

Que habiendo dirigido los Concejales de dicho pueblo una queja al Gobernador sobre la conducta observada por don Manuel de Toro, dispuso se girase una visita administrativa, para la cual comisionó á un Oficial del Gobierno de provincia:

Que formado por este el oportuno expediente, se vió que comparada la cantidad entregada por el Alcalde de la contribucion industrial correspondiente al primer semestre y la que dió en lista para cobrar á un ejecutor con el cargo total, según repartimiento, resultaba contra aquel un excedente de 623 rs. 23 cént., parte de cuya cantidad procedia de haber dado al descubierto el ejecutor partidas que habia cobrado, según aparece de las listas cobratorias presentadas por el Alcalde, notándose ademas que no constan en ellas varios contribuyentes que figuran en el reparto original:

Que el Alcalde manifestó primero habia tomado algunas cantidades del fondo de contribuciones para cubrir las atenciones de las nodrizas que criaban espósitos; cuya declaracion rectificó despues, diciendo que lo que se habia necesitado por esta obligacion lo habia satisfecho de su peculio, sin perjuicio de reintegrarse despues de los fondos municipales:

Que habiéndose prevenido á dicho funcionario pagase la espresada cantidad, pena de embargo de bienes, espuso en su defensa, que si se habia incluido alguna partida cobrada en la segunda lista, habia sido por equivocacion; pero que estaba pronto á subsanar cualquier error que hubiese, advirtiendo que, en prueba de su buena fé en este asunto, habia puesto al pié de la lista entregada al ejecutor la nota de haber cobrado á cuenta 200 rs.:

Que asimismo el Comisionado, examinando las cuentas de la Contribucion territorial, cobrada tambien por el Alcalde, encontró un alcance contra este de 518 rs. 20 céntimos, por no figurar en lista algunos recibos, y otros representar una cantidad que la que aparecia en aquellos:

Que el Gobernador pasó los antecedentes al Juez del partido para que procediera á lo que habiera lugar contra don Manuel de Toro:

Que formada la sumaria, oido el Promotor fiscal, pidió el Juez autorizacion para proceder, que le fué negada por el Gobernador, oidos el interesado y el Consejo provincial, fundándose en que no existen los cargos de malversacion de fondos que se dirigen contra el Alcalde, en vista de otros descargos dados por este:

Visto el cap. 14, libro 2.º, título 8.º del Código penal, que trata de la malversacion de fondos públicos.

Considerando que remitido el expediente por el Gobernador de Jerez de primera instancia del partido para que procediese a lo que hubiera lugar contra el Alcalde don Manuel de Toro, implícitamente se entiende concedida la autorizacion para procesarlo, segun la jurisprudencia establecida, y por otra parte, una vez autorizado el Juez para procesar a un funcionario público, no pueden los Gobernadores retirar la autorizacion.

Opinan puede V. E. servirse consultar a S. M. que es innecesaria la autorizacion que se ha solicitado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1858.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

De los partes remitidos al Capitan general de Filipinas por el Contralmirante de la escuadra francesa Mr. Rigault de Genouilly y el Coronel Gefe de las fuerzas españolas destinadas a operar en Cochinchina, con fecha 24 de setiembre, desde el cuartel general de Tienchá, aparece que el dia 13 de setiembre habia llegado la *Durance* con parte de las fuerzas españolas expedicionarias, de las que solo faltaba por incorporarse el peloton de caballeria que al efecto estaba destinado.

Desde la toma de los fuertes y establecimiento del campamento hasta la presente se ha estado esperando el ataque del ejército *annamita*, que fuerte de 12.000 hombres, segun noticias adquiridas por los misioneros, debia salir al encuentro, sin que hasta el presente lo haya verificado.

Sus fuerzas avanzadas se encuentran bastante lejos en el interior del rio de Turana, las que han sido rechazadas algunas veces por los buques de guerra, habiendo ademas destruido las baterias que habian improvisado.

El ejército se ha ocupado activamente en la construccion de una linea de defensa bajo la direccion de los Oficiales de ingenieros, a fin de no dejar sobre la peninsula de Chan-Callao mas guarnicion que la puramente indispensable, y emprender las operaciones con el mayor número de fuerzas posible en cuanto empiece una estacion favorable, puesto que al presente lo intolerable de las calores prohibe toda marcha a las tropas europeas.

Los buques de guerra se han ocupado igualmente en hacer algunas exploraciones por las costas. El estado sanitario de ambos ejércitos era inmejorable.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 13 de noviembre próximo pasado que no ocurre novedad alguna en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Administracion.—Negociado 4.º.—Propios.

Restablecidas por Real decreto de 2 de octubre próximo pasado las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, son muy pocos los Ayuntamientos de esta provincia, que al proceder a la renovacion de los arriendos de bienes pertenecientes a los propios ó al comun, tienen presentes las declaraciones contenidas en la ley de 30 de abril del último de los citados años, las cuales fijan la duracion de estos contratos y los casos en que el arrendatario tendrá derecho a ser indemnizado por el comprador. A fin, pues, de evitar en la materia dudas y reclamaciones, he acordado reproducir en este periódico oficial la referida ley, en los mismos términos en que fué circulada en 5 de mayo de 1856 por la Direccion general de ventas de Bienes Nacionales.

Madrid 9 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Direccion general de ventas de Bienes Nacionales.—Circular.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda con fecha 30 de abril próximo pasado, comunica a esta Direccion general de Real orden lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se publique la ley siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos enagenados ó que se enagenen a virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente a la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de cada localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

Art. 2.º Los contratos de arrendamientos de bienes que no se hayan vendido, subsistirán hasta que se cumpla el tiempo de su duracion, ó hasta que se verifique la venta, en cuyo caso tendrá lugar lo prescrito en el artículo anterior, sin otra indemnizacion que las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de cada locali-

dad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador a juicio de peritos, a no ser que profiera ántes subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado. En los arrendamientos a renta y mejora que conste por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar a la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, a no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario, hasta cumplir aquel plazo.

Art. 3.º Continuarán arrendándose en pública subasta los predios, asi rústicos como urbanos, al espirar los contratos actuales, con sujecion a las reglas establecidas en los artículos precedentes.

Art. 4.º En los anuncios de la subasta se hará espresa mencion de la época en que debe fenecer el arriendo, conforme a las disposiciones de esta ley.

Y las Cortes constituyentes lo presentan a la sancion de V. M. en el Palacio de las Cortes veintidos de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Señor Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid, abril 25 de 1856.—Publiquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe. Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio 30 de abril de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.—De Real orden lo comunico a V. E. para los efectos correspondientes.

Lo traslado a V. S. para que se sirva disponer se circule inmediatamente a esas oficinas del ramo y demas funcionarios a quienes corresponda para su puntual cumplimiento, y que procure se dé a la preinserta ley la mayor publicidad por el *Boletín Oficial* de la provincia, sin perjuicio de las demás medidas que crea conducentes al efecto, a fin de que, ni arrendatarios ni compradores de bienes nacionales puedan en ningun tiempo alegar ignorancia; y encargando muy particularmente que, tanto en los anuncios como en el acto de las subastas, se haga constar la condicion que establece el artículo tercero, con espresion de las indemnizaciones únicas a que se refiere y de que se hace mérito en el segundo.

Del recibo de la presente circular, de la cual se acompañan cuatro ejemplares, espero se servirá V. S. darme el oportuno aviso.

Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid 5 de mayo de 1856.—Manuel de Azpilcueta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º.—Nám. 2143.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision a este Gobierno de los dos soldados desertores de la brigada de Artilleria a caballo, de guarnicion en esta corte, cuyos nombres y señas se espresan al final de esta circular.

Madrid 9 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Nombres y señas de los sujetos a que se refiere la anterior circular.

Refino Lopez, hijo de Manuel y de Clementa, natural de Puerto Llano, en la provincia de Ciudad Real, de veinte años de edad, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos id., color trigüeño y nariz regular.

Bernardo Montero, hijo de Manuel y de Josefa Ruiz, de la misma naturaleza y edad que el anterior, estatura cinco pies ocho lineas, pelo y cejas negro, ojos pardos, color trigüeño, nariz regular y poca barba.

Nám. 2144.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias en averiguacion de quienes sean los cinco hombres que la noche del 13 de noviembre último robaron a varios vecinos de Villarejo de Salvanes, en el camino que desde Vefilla de San Antonio conduce a Mejorada del Campo, cuyas señas se espresan al final de esta circular; practicandolas igualmente para la aprehension de cinco caballerias que les fueron robadas. En el caso de ser hallados unos y otras serán conducidos con la seguridades debidas a disposicion del Juzgado de primera instancia del partido de Alcañá de Henares, dando cuenta de su cumplimiento a este Gobierno de provincia.

Madrid 9 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas de los criminales a que se refiere la anterior circular.

Cinco hombres desconocidos, con capas de paño azulado, embozos de bayeta encarnada con motas azules y blancas, armados con pistolas largas, gorras oscuras con biseras; uno de ellos usa bigote negro muy poblado, color trigüeño, cara regular, estatura idem, y de veintiocho a treinta años de edad.

Señas de las caballerias.

Dos machos capones, uno medio castaño y otro negro; dos mulas del mismo pelo que las anteriores y un caballito castaño con una estrella pequeña en la frente.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.

Nota de los expedientes de minas cuya caducidad ha sido declarada en el mes de noviembre último, en virtud a no haber cumplido sus registradores con los artículos del Reglamento para la ejecucion de la ley vigente de Minería, que se citan.

Nombre de las minas.	Idem del registrador.	Término en que se halla situada la mina.	Mineral.	Artículos del Reglamento en que se funda la caducidad.
San Isidro	Sociedad Antidiluviana.	Guadáliz.	Hierro argentífero.	Real orden de 12 de diciembre de 1857.
Las Angustias	Don Juan Barba.	El Boalo.	Lignito.	Artículo 46 del Reglamento.
San Diego	Sociedad San Diego.	Montejo.	Hierro.	Real orden de 12 de diciembre de 1857.
La Monjita	Idem Prosperina.	Cervera de la Jara.	Pirita de hierro.	Artículo 38 del Reglamento.
San Joaquin	Don Félix Martin Donaire.	Alameda del Valle.	Pirita arsenical.	Artículo 47 del idem.
Los Amigos de Pinilla.	Don Juan Garcia Junceda.	Pinilla de Buitrago.	Plomo argentífero.	Idem del idem.
Buena Suerte	Don Beltran Lescar.	Navarredonda.	Pirita de hierro.	Idem del idem.
Santa Ana	Compañía de Terberas de España.	Los Molinos.	Turba.	Benunciada por la sociedad.
San Vicente	Idem.	El Escorial.	Idem.	Idem idem.
La Encarnacion	Idem.	Moralzarzal.	Idem.	Idem idem.
El Cármen	Idem.	Cercedilla.	Idem.	Idem idem.
La Celosa	Don Buenaventura Rivaherrera.	Horcajo.	Hierro argentífero.	Idem por el registrador.
El Niño perdido	Don Francisco Arranz.	Garganta.	Plomo argentífero.	Artículo 47 del Reglamento.
Los Santos	Sociedad El Carnaval.	Pinilla del Valle.	Galea argentífera.	Le fué admitido el abandono.
La Recobrada	Don José Antonio Gutierrez.	Oteruelo del Valle.	Plomo argentífero.	Artículo 47 del Reglamento.
Los Cafres	Don Agustin Gonzalez Estéban.	Alameda del Valle.	Lignito.	Artículo 46 del idem.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 6 de febrero de 1857.—Madrid 4 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contingente de positos.

Los señores Presidentes y Concejales de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, á pesar de los repetidos anuncios que esta Administracion principal les ha dirigido, no han remitido la certificacion que se les reclamaba en la circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 30 de marzo último, inserta en el *Boletín Oficial* de la misma número 1333 correspondiente al martes 13 de abril último.

En su consecuencia les prevengo, que si en el preciso é improrogable término de ocho dias, contados desde la insercion en el *Boletín Oficial* de la misma del presente anuncio, dejan de remitir á esta oficina principal la certificacion referida, con estricta sujecion al modelo inserto en el mismo número del *Boletín* que la indicada circular menciona, me verá, bien á mi pesar, en la necesidad de adoptar medidas de rigor contra los que á ello dieren lugar.

Madrid 6 de diciembre de 1858.—Escri- que Rodríguez Cónsul.

Ayuntamientos que no han remitido la certificacion.

- Alcorcon.
- Aranjuez.
- Alarpardo.
- Cercada.
- Campo Real.
- Chozas de la Sierra.
- Cuadron.
- Daganzo de Abajo.
- El Molar.
- Fresnedillas.
- La Cabrera de Buitrago.
- Maia del Pino.
- Moraleja de Enmedio.
- Navalquejigo.
- Piñilla de Buitrago.
- Serracines.
- San Agustin.
- S. Martin de la Vega.
- Valdemorillo.
- Valdemoro.
- Villalvilla.
- Villanueva de Perales.
- Vacia-Madrid.

JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA.

Esta Junta ha acordado sacar á pública subasta el suministro de vino y vinagre á los establecimientos de su cargo en esta corte, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la misma, y que se halla de manifiesto en la Secretaria de S. E.

La subasta tendrá lugar el dia 23 del corriente á las doce de su mañana, en la sala de sesiones de la Junta, calle de los Donados, número 4, bajo la presidencia del Ilmo. señor decano de la seccion de Contabilidad, ó quien haga sus veces.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al siguiente modelo:

D. N. N., domiciliado en esta corte, calle de , núm. , enterado del anuncio publicado en el *Diario Oficial de Avisos de* del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de vino comun y vinagre á los establecimientos generales de beneficencia, se obliga á hacer el referido suministro, con sujecion á dichas condiciones, al precio de rs. vn. arroba de vino y reales vn. la de vinagre.

Fecha y firma del proponente. Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 4 de diciembre de 1858.—El Secretario, Luis Andrés.

Esta Junta ha acordado sacar á pública subasta el suministro por un año de tocino y manteca para los establecimientos de su cargo en esta corte, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la misma y que se halla de manifiesto en la Secretaria de S. E.

La subasta tendrá lugar el dia 23 del corriente, á las doce su mañana, en la sala de sesiones de la Junta, calle de los Donados, número 4, bajo la presidencia del Ilmo. señor decano de la seccion de Contabilidad ó quien haga sus veces. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al siguiente modelo.

D. N. N., domiciliado en esta corte, calle de , núm. , enterado del anuncio publicado en el *Diario Oficial de Avisos de* del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de tocino y manteca á los establecimientos generales de beneficencia, se obliga á hacer el referido suministro, con sujecion á dichas condiciones, al precio de reales vellon arroba de tocino, y reales vn. la de manteca.

Fecha y firma del proponente. Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 4 de diciembre de 1858.—El Secretario, Luis Andrés.

Esta Junta ha acordado sacar á pública subasta el suministro por un año de carne de vaca y carnero para los establecimientos de su cargo en esta corte, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la misma y que se halla de manifiesto en la Secretaria de S. E.

La subasta tendrá lugar el dia 23 del corriente á las doce de su mañana, en la sala de sesiones de la Junta, calle de los Donados, número 4, bajo la presidencia del Ilmo. señor decano de la seccion de Contabilidad ó quien haga sus veces. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al siguiente modelo.

D. N. N., domiciliado en esta corte, calle de , núm. , enterado del anuncio publicado en el *Diario Oficial de Avisos de* del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de carnes á los establecimientos generales de beneficencia, se obliga á hacer el referido suministro, con sujecion á dichas condiciones, al precio de real y cénts. la libra de vaca, y real y cénts. la de carnero.

Fecha y firma del proponente. Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 4 de diciembre de 1858.—El Secretario, Luis Andrés.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Se sacan á pública subasta la limpia y poda de los quintos de la dehesa de Zacatena, titulados Casa Blanca y Cañada Lobosa, situados en la provincia de Ciudad Real, de propiedad del Hospital general de Madrid, en virtud de autorizacion concedida por Real orden de 16 de abril de este año, con arreglo al pliego de condiciones facultativas, que se hallará de manifiesto en la secretaria de la Excm. Junta provincial de Beneficencia de esta corte, y en la del Gobierno civil de Ciudad Real y conforme á las reglas siguientes.

1.ª La subasta se celebrará el dia 27 del corriente mes á las doce de la mañana, en esta corte, ante la Excm. Junta provincial de Beneficencia, y en Ciudad Real, ante el señor Gobernador civil.

2.ª La licitacion se verificará por medio de pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto.

3.ª A todo pliego acompañará un documento que acredite haber depositado en la depositaria del respectivo Gobierno civil, la cantidad de mil doscientos reales en metálico.

Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta, y durante la primera media hora que queda señalada al efecto, el presidente respectivo, quien pasada dicha media hora, declarará terminado el plazo para la admision de pliegos, y procederá al acto del remate, abriendo los que se hayan presentado, de los cuales serán desechados los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

5.ª Terminada la lectura de todos los pliegos, se declarará cual es la proposición mas ventajosa, cuya garantía quedará retenida, devolviéndose en el acto á los autores de las demás las que hubiesen presentado.

6.ª Si resultasen dos proposiciones iguales, se procederá en el acto á licitacion oral entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora, pasado el cual y despues de apercibido el remate por tres veces, se adjudicará al mejor postor.

7.ª La adjudicacion definitiva no tendrá lugar sino despues de comparados los resultados de las dos subastas simultáneas y de haber recaido la aprobacion de la superioridad.

8.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra la cantidad de once mil seiscientos veintitres reales, en que han sido tasados despues de rebajados los gastos las ciento sesenta mil arrobas de leña que han calculado los peritos que se obtendrán de las operaciones de limpia y poda.

9.ª Los derechos de subasta, protocolo de la escritura y copia de esta para la Junta de Beneficencia, serán de cuenta del licitador.

10. El precio del remate se satisfará en dos plazos iguales; el primero al tiempo de otorgar la escritura y el segundo cuando las operaciones de limpia y poda se hallen á la mitad, á juicio del comisario de Montes, quien bajo su responsabilidad cuidará de dar con la conveniente anticipacion, parte del dia en que prevea se hallará en tal estado á los Gobernadores de Ciudad Real y de esta corte, quedando suentado desde luego para suspender la operacion si en el dia fijado no se le presenta la carta de pago del espresado segundo plazo. En ninguno de los referidos plazos se admitirá como parte de pago la garantía depositada, la cual será devuelta cuando la operacion esté terminada, mediante certificacion del indicado comisario de haberse cumplido á su satisfaccion y de haberse llenado todas las condiciones.

Madrid 6 de diciembre de 1858.—El Secretario, Leon Maria de Argos.

Modelo de proposicion.

Me obligo á verificar las operaciones de limpia y poda de los quintos de la dehesa de Zacatena denominados Casa Blanca y Cañada Lobosa en la provincia de Ciudad Real, con sujecion en un todo á las bases publicadas en los periódicos oficiales y pliego de condiciones facultativas aprobado, abonando á la Beneficencia, tantos mil reales (la cantidad que sea espresada en letra), en garantía de cuya proposicion acompaño el adjunto documento de depósito. Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Ignacio Palomar, se venden en pública subasta dos casas, sitas la una en Alcalá de Henares y su calle Mayor, números 87 y 89, tasada en la suma de 2600 rs., y la otra en Torrejon de Ardoz, calle del Cristo, número 19, que comprende de sitio 3466 pies superficiales, tasada en 4948 rs.; habiendo señalado para celebrar el remate el dia 23 del corriente mes, y hora de las once de su mañana, en la audiencia de su señoría, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 4 de diciembre de 1858. Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Por el presente se cita y emplaza á Esteban Avencosos Domper y Antonio Piquer Avencosos, confinados del Canal de Isabel II, y cuyos seguros se fugaron la tarde del 7 de julio último, al ser conducidos por el Guardia civil, Lorenzo Garcia Lamartica, desde San Agustin al Molar, para que dentro del término de treinta dias se presenten en el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se les sigue por dicha fuga; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará contumaces y rebeldes, incurso en las penas de la ley, les parará el perjuicio que haya lugar, y se entenderán las sucesivas actuaciones con los estrados del Tribunal, en su ausencia y rebeldia.

Colmenar Viejo 1.º de diciembre de 1858.—El Regente de la jurisdiccion, L. Mariano Herranz.—Por mandado de su señoría, Alejo Rosabin, Secretario.

Juzgado de Hacienda de la provincia de Tarragona.

Don Mariano Noguera, Juez de Hacienda de la provincia de Tarragona.

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto en la causa criminal contra don José Lorenzo de Garay, Oficial cuarto que fue de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, sobre esta, he acordado expedir el presente, por el cual de parte de Su Magestad (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de la mia pido y encargo á los señores Gobernadores, Jueces, Justicias, puestos de la Guardia civil y demas empleados en el ramo de seguridad pública, procedan á la captura de dicho don José Lorenzo de Garay, y caso de ser habido dispongan su conduccion á disposicion de este Juzgado, con la seguridad debida.

Dado en Tarragona á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Mariano Noguera.—Por su mandado, Vicente Romarillas.

Señas de dicho Garay.

Edad 40 años, estatura regular, ojos azules, color sano, nariz regular, barba blanca; es de débil complexion y usa peluca.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Miguel Diaz Aguilero, y dictada en los autos de concurrencia de acreedores á los bienes de don Federico de Chiva y Gilarte, se anuncia la subasta de la casa, en esta poblacion, y su corte del Rio, con vuelta á la de Fomento y accesorias á la travesía del Relo, números 7, 33 y 2 modernos, 6 antiguo, de la manzana 553, la cual tiene de superficie prima 7901 7/15 pies cuadrados, y está retasada por el Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando don Miguel Garcia, en 244,560 rs.; á conducir cargas.

Para el remate se ha señalado el dia 22 del actual, á las doce, en la audiencia de su señoría, á virtud de lo que se admite postura inferior á la retasa, como tambien que será de cuenta del rematante el pago de la copia de la escritura, derecho de hipotecas y tomas de razon; habiéndose las demas condiciones que se piden en la supradicha escritura, calle Mayor, núm. 104, de doce á dos los dias no feriados.

Madrid 2 de diciembre de 1858.—Miguel Diaz Arévalo.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Licenciado don Carlos Gomez Duran, Juez suplente de primera instancia del partido de Getafe durante la vacante. Por el presente edicto llamo, cito y em-

plaza por haber y otras vez a Teresa Arribas, natural de Tembleque, soltera, sirvienta, de treinta y seis años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al de su publicación en la Gaceta, se presente en este Juzgado, á fin de alegar en su favor en la causa que se instruye en el oficio de averiguación del autor de las lesiones inferidas á la Arribas en Ciempozuelos la noche del 30 de junio último, con apercibimiento de que, no presentándose, se dará en la causa el curso que corresponde.

Dado en Getafe á 28 de noviembre de 1858.—**Cárlos Gomez Durán**.—Por mandado de S. S. **Juan Gonzalez Casola**.

En virtud de providencia dictada por el señor don **Cárlos Gomez Durán**, Juez de paz en esta villa de Getafe, y como tal interino del de primera instancia de la misma y su partido,

Por el presente, y en virtud de providencia referendada por el Escribano don **José Benito Morales cito**, llamo y emplazo por segunda vez á don **Valentin Buitrago** y don **Jacinto Mateo** y demás personas ignoradas, que en la tarde del 31 de octubre último hayan sido heridos, á consecuencia del choque de los trenes núm. 119 que, desde Aranjuez se dirigia á Madrid, y el 79 que se hallaba parado en la via, fuera de agujas, en las cercanías de Ciempozuelos, para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al de su insercion en la Gaceta, comparezcan en dicho Juzgado para ser examinados acerca de esta ocurrencia, manifestar si quieren mostrarse parte, ó tienen algo que pedir en esta causa y justificar el tiempo que cada cual haya estado sin poder dedicarse á sus trabajos ordinarios, bajo apercibimiento que, de no presentarse, se seguirá la causa y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 2 de diciembre de 1858.—**Cárlos Gomez Durán**.—Por mandado de su señoría, **José Benito Morales**.

En virtud de providencia dictada por el señor don **Cárlos Gomez Durán**, Juez de paz intruido en esta villa de Getafe é interino del de primera instancia de la misma y su partido, referendada por el Escribano don **José Benito Morales cito**, llamo y emplazo por primera vez y término de nueve días, á contar desde el siguiente al de su insercion en la Gaceta al maquinista **Agustín Checoquesin** ó **Chacquesin** para que se presente en este dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por el choque de trenes que produjo en la tarde del 31 de octubre último, del que resultaron varios viajeros heridos, bajo apercibimiento que, de no presentarse, se seguirá la causa y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Getafe á 2 de diciembre de 1858.—**Cárlos Gomez Durán**.—Por mandado de su señoría, **José Benito Morales**.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

Dr. don **Francisco de Arizcun**, Caballero de la Orden militar de Alcántara, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Hago saber: Que la rectificación del amilaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento de la cuota de la contribucion y recargos que se impongan á esta misma ciudad para el año próximo de 1859, se halla concluido y de manifiesto al público en la casa consistorial, por término de ocho días, contados desde el de la fecha, á fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse de él, y reclamar de agravios ante el ilustre Ayuntamiento, por medio de las oportunas exposiciones, dentro del espresado término.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para que llegue á noticia de todos.

Alcalá de Henares 5 de diciembre de 1858.

1858.—**Francisco de Arizcun**.—Por acuerdo del Ayuntamiento, **Jorge Vicenta**.

Alcaldía constitucional de Torrelaguna.

Socorro á presos pobres.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido, que aun se hallan en descubierto del pago del último repartimiento hecho de orden del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, lo verificarán en el preciso término de quince días, á la inteligencia que de lo contrario, me verá en la sensible necesidad de adoptar otras medidas de rigor contra los morosos.

Torrelaguna 9 de diciembre de 1858.—**El Alcalde Presidente, Valeriano Vera**.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 9 DE DICIEMBRE DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido á 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	709.13	-2.7	N. N. E.	Despej.
9 m.	709.49	0.1	N. N. E.	Idem.
12 d..	708.90	5.0	N. N. E.	Idem.
3 p.	708.14	6.3	Oeste.	Idem.
6 t.	707.46	4.5	Oeste.	Idem.
9 n..	707.83	-0.2	Oeste.	Idem.

Temperatura máxima del día.	7.3
Temperatura máxima al sol.	13.8
Temperatura mínima del día.	-2.7

Evaporacion en las 24 h. 33, milímetros.
Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 4 de diciembre á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.	766.4	4.8	S. S. O.	Cubt.
Paris.	768.5	1.6	S. E.	Idem.
Bayona.	767.8	8.2	N. E.	Nieb.
Lyon.	768.3	7.4	N.	Desp.
Madrid.	764.3	6.1	N. E.	Celaj.
San Fernando.	769.3	14.8	S. E.	Nubs.
Turin.	764.8	4.0	N.	Lluv.
Bruselas.	768.5	4.2	E.	Cubt.
Viena.	765.4	4.7	O.	Idem.
Roma.	757.2	10.3	N. E.	Nubs.
Lisboa.				
Florenca.				Nieb.
S. Petersburgo.	760.9	0.3	E.	Nubs.
Argel.	768.7	14.4	N. E.	
Constantinopla.				

Rafael Exca.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, há del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el dia de hoy.

1839	fanegas de trigo.
1449	arrobas de harina.
5800	libras de pan cocido.
5108	arrobas de carbon.
120	vacas que componen 46424 libras de peso.
682	carneros, que hacen 14505 libras de peso.
210	cordos degollados.

Problemas de aritmética por mayor y menor.

	Arrobs.	Libras.
	Re. vn.	Cuarter.
Carne de vaca.	45 á 50	18 á 20
Idem de carnero.	4	18 á 20
Idem de ternera.	60 á 80	22 á 40
Tocino añejo.	80 á 86	30 á 32
Idem fresco.		26 á 28
Idem en canal.	72 á 76	
Lomo.		24 á 28
Jamon.	110 á 120	42 á 51
Acoste.	56 á 58	18 á 20
Vino.	34 á 38	10 á 14
Pan de dos libras.		14 á 16
Gerbanzos.	30 á 42	10 á 16
Judias.	32 á 30	8 á 12
Arroz.	20 á 24	10 á 14
Lentejas.	14 á 18	6 á 7
Carbon.	7 á 8	
Jabon.	54 á 58	19 á 21
Patalas.	4 á 5	2 á 2

Precios de granos en el mercado de hoy.

	Fanegas.	Precios.
		Rs. vn.
Cebada.	de 31	27 1/2 rs. vn
Algarrobas.	de 39 1/2	rs. vn
Trigo vendido.		
30.	56	
75.	55 1/2	
100.	72	
40.	65	
30.	68	
130.	67	
60.	65	
46.	54	
38.	65	
18.	58	
25.	53	
33.	64	
28.	57	
44.	55	
60.	66 1/2	
28.	56	
54.	57	
120.	57	
24.	62	
140.	55 1/2	
30.	65	
29.	65	
30.	61	
27.	56	
30.	66	
140.	59	
44.	64	
72.	56	
166.	54	
30.	62	
24.	57 1/2	
35.	56	
40.	54	

2014

Quedan por vender sobre 9336 fanegas.

Precio máximo.	66 3/4
Idem medio.	58.06
Idem mínimo.	48

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 9 de diciembre de 1858.—**El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto**.

BOLSA.

Cotizacion del 9 de diciembre de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 43-60 c.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 43-90.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 18 p.
Idem de segunda, no publicado, 12.
Idem del personal, no publicado 10-95.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4,000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 58 d.
Idem de á 2,000 rs., id., 91-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 90 d.

Idem de 31 de agosto de 1857, de á 2,000 id., 90 d.

Idem del 1.º de junio de 1856, de á 2,000 reales, publicado, 86-60 p.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 86-60 d.

Acciones del Canal de Isabel II de á 4,000 reales, 8 por 100 anual, id., 106-90.

Idem del Banco de España, no publicado, 165 p.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 54 d.

Londres á 90 dias, 50 65.

Paris á 8 dias vista, 5-27 d.

Plazas del reino.

	Idem.	Beneficio.
Albacete.	1 1/2	
Alicante.	1 1/2	
Almería.	1 1/2	
Avila.	4 p.	
Badajoz.	par.	
Barcelona.	1 1/2 p.	
Bilbao.	1 1/2 p.	
Burgos.	1 1/2 p.	
Cáceres.	1 1/2 p.	
Cádiz.	1 1/2 p.	
Castellon.		
Ciudad-Real.		
Córdoba.	1 1/2	
Coruña.	1 1/2	
Cuenca.		
Gerona.		
Granada.	1 1/2 p.	
Guadalajara.	par.	
Huelva.		
Huesca.		
Jaen.	3 1/2 p.	
Leon.	1 1/2 d.	
Lérida.		
Logroño.	3 1/2	
Lugo.	7 1/2 p.	
Málaga.		1 1/2
Murcia.	3 1/2 p.	
Orense.	7 1/2 p.	
Oviedo.		1 1/2
Palencia.	1 1/2 d.	
Pamplona.		1 1/2 p.
Pontevedra.	7 1/2 p.	
Salamanca.	1 1/2 d.	
San Sebastian.		1 1/2
Santander.	par p.	
Santiago.	3 1/2	
Segovia.	par p.	
Sevilla.	1 1/2	
Soria.	3 1/2	
Tarragona.	1 1/2	
Teruel.		
Toledo.	3 1/2 d.	
Valencia.		1 1/2 p.
Valladolid.	3 1/2	
Vitoria.		1 1/2 p.
Zamora.	par.	
Zaragoza.	5 1/2 p.	

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CALENDARIO

de Castilla la Nueva, para el año de 1859.

Dispuesto en el Observatorio de San Fernando, añadido con las observaciones atmosféricas y otras curiosidades, por don **Joaquín Yagüe**, conocido por el Astrónomo aragonés.

Se hallará á seis cuartos en Madrid, en la librería de don **José Cuesta**, calle de Carretas, núm. 9.

A provincias se remite por tres sellos. Por mayor en las mismas, franco de porte, á 60 rs. el ciento.

ERRON, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18.

MADRID.—1858.